

Villa Regina, 25 de Marzo de 2026.-

AUTOS y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados; "**C.P.A. Y G.V.F. S/ DIVORCIO -Expte. PUMA N° VR-00100-F-2026**", en trámite ante el Juzgado de Familia N°19 de los cuales; **RESULTANDO y CONSIDERANDO:**

Que en fecha 06/02/2023 se presentan los Sres. P.A.C. y V.F.G., ambos con el patrocinio letrado de la Dra. J.R.C., promoviendo acción de divorcio vincular por petición bilateral conforme los términos de los arts. 437 y 438 del Código Civil y Comercial. -

Manifiestan que contrajeron matrimonio por ante el Registro Civil de la ciudad de Villa Regina, Departamento de General Roca, en fecha 1.d.N.d.1.. Que de dicha unión nació su hijo, M.F.G.C., menor de edad a la fecha. Acompañan convenio regulador referido a alimentos y cuidado personal. Que en relación al marco regulatorio requisito de admisibilidad del presente conforme Art. 438 del CCyC, las partes manifiestan que: "**1.- CUIDADO PERSONAL: El cuidado personal es compartido indistinto con residencia principal común G.C.M.F. DNI N° 4., en el domicilio materno con un sistema de comunicación amplio con el padre. Esto fundado en los hechos sostenidos a la fecha y a la edad (16 años) del hijo en común; 2.- PRESTACION ALIMENTARIA: Se acuerda que el progenitor aporte en carácter de prestación alimentaria a favor de su hijo, el porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos /haber, menos los descuentos obligatorios de ley, incluido el SAC. Esta importe de cuota nunca podrá ser inferior al equivalente al cincuenta por ciento (50%) en referencia al salario mínimo vital y móvil. Acordándose fecha de pago del 01 al 10 de cada mes, la forma de pago podrá ser de modo directo en mano y/o en transferencia en billetera virtual/ cuenta bancaria. Excepcionalmente para el mes de FEBRERO Y DE MARZO 2026 la prestación alimentaria será en una suma FIJA de pesos TRESCIENTOS VEINTE MIL (\$ 320.000.-) POR CADA MES.**".- Asimismo en su presentación no manifiestan la existencia de bienes sujetos a división, por lo que no efectúan propuesta en tal sentido. Que por razones de particular intimidad, decidieron finalizar con el vínculo que los unía. Fundan en derecho y peticionan en consecuencia.-

Que en fecha 18/02/2026 se da curso al presente proceso.

Que en fecha 20/02/2026 toma intervención y obra dictamen del Sr. Defensor de Menores, presta conformidad respecto al acuerdo arribado.-

Que en fecha 23/02/2026 pasan los presentes autos a despacho para el dictado de sentencia.-

Considerando que la finalidad perseguida por el CCyC al disponer que las partes presenten un acuerdo (para el caso de petición conjunta) o propuesta (para el supuesto de petición unilateral) reguladora de los efectos derivados del divorcio, es a los fines de que exista un control judicial en que los mismos no perjudiquen, principalmente, los intereses de los integrantes del grupo familiar y habiendo las partes formulado acuerdo respecto del cuidado personal y alimentos de los hijos en común, de conformidad con los arts. 435 inc. C, 437, 438 del CCyC;

FALLO:

1) Decretar el divorcio vincular de los Sres. P.A.C. y V.F.G., matrimonio celebrado el día 1.d.N.d.1., en la ciudad de Villa Regina, Departamento de General Roca, Provincia de Río Negro, inscripto al F.9.d.A.1.T.I.d.A.1., del libro de Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad y año en mención, con los efectos previstos por los Arts 439/445 del CCC, teniéndose por disuelta la sociedad conyugal en el mes de agosto de 2023 conforme lo dispuesto por el art. 480 CCyCN.-

2) Homologar con el alcance al que se refiere el art. 440, segundo párrafo del CCyC el acuerdo de las partes, relacionado al cuidado personal y prestación alimentaria, respecto del hijo en común, el cual fue transcripto ut supra.-

3) Firme la presente, expídase testimonio para las partes y líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, con copia de certificado de matrimonio, a fin que tome razón de la sentencia dictada en autos y proceda a colocar la correspondiente nota marginal.-

Hecho que fuera archívense estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.-

4) Las costas se imponen por su orden.-

5) Regular los honorarios de la Dra. Judith Riquelme Catalan, por el patrocinio conjunto en la suma de 30 JUS (Art. 39 Ley 4199 y Arts. 6, 7 y 9 Ley G N° 2212. M.B. Indet.). Los honorarios se regulan conforme la naturaleza del proceso y atento lo resuelto por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial en fecha 21/12/2020 en los autos G-2VR-239-F2020.

Regístrese y Notifíquese.-

Notifíquese a las partes en los términos de la Ac. 36/22.-

Fdo. CLAUDIA VESPRINI - JUEZA DE FAMILIA